



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 5947-2005-PA/TC  
LAMBAYEQUE  
CARMEN ROSA CARVALLO NUNTON

### RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 06 de febrero de 2006

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Carmen Rosa Carvallo Nunton contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 482, su fecha 8 de junio de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo, en los seguidos con la Municipalidad Distrital de José Leonardo Ortiz; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que la demandante solicita que se declare inaplicable el contenido de la Carta N.º 046-2004-MDJLO/UL, de fecha 31 de marzo de 2004, mediante la se dispone su cese laboral; y que, por consiguiente, se la reponga en su puesto de trabajo, en el cargo de Recaudadora. La recurrente sostiene que se encuentra protegida por el artículo 1º de la Ley N.º 24041.
2. Que este Colegiado, en la STC N.º 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación y pacificación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del régimen privado y público.
3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5º, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.
4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso-administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.º 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el Fundamento 37 de la STC N.º 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI**  
**BARDELLI LARTIRIGOYEN**  
**LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)